

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 28 DE ABRIL DE 2023

**VENCIMIENTO TÉRMINO EJECUTORIA.** EN LA FECHA, DEJO CONSTANCIA QUE A ÚLTIMA HORA HÁBIL DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023 VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 13 DE ESE MISMO MES Y AÑO. EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 PM EL ABOGADO RUBIEL RAMIREZ CORTES, ARRIMÓ UN ESCRITO DONDE ANUNCIA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL MENCIONADO AUTO, ENCONTRÁNDOSE EN TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. QUEDA EN SECRETARÍA PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.



GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ  
SECRETARIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 02 DE MAYO DE 2023

**FIJACION EN LISTA.** EN LA FECHA SE PROCEDE A LA FIJACIÓN EN LA LISTA NO. 013 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 13 DE ABRIL DE 2023. AL PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, CORRE EL TRASLADO POR TRES (3) DÍAS HÀBILES.



GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ  
SECRETARIA

## reposion apelacion

Rubiel Ramirez Cortes <rubramcor@gmail.com>

Jue 20/04/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

ESCRITO REPOSICION NULIDAD.pdf;

cordial saludo.

adjunto recurso de reposicion y subsidio apelacion.

RUBIEL RAMIREZ CORTES

Apoderado parte demandante

Señora  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE NEIVA**  
Ciudad

REF: **PROCESO DE DIVORCIO**  
DE: **LINA FERNANDA CARVAJAL RODRIGUEZ**  
VS: **JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA**  
RAD: **2022-00070-00**

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.120.223 expedida en Neiva, Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del asunto de la referencia en mi condición de apoderado de la parte demandada **JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente manifiesto a la señora Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto calendado el 13 de abril del corriente año, mediante el cual se dispuso RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD PRESENTADA POR MI REPRESENTADO, solicitando se reponga dicha decisión y en su lugar se decrete la nulidad peticionada, o en su defecto, se conceda el RECURSO DE APELACION que en forma subsidiaria interpongo mediante el presente escrito, a efectos que sea el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil, Familia, Laboral, quien adopte la decisión final.

**APOYO MI INCONFORMIDAD CON LA DECISION RECURRIDA EN LAS SIGUIENTES RAZONES DE CARÁCTER LEGAL:**

Resulta indiscutible, y así ha sido prevista por el Legislador, que en nuestro ordenamiento jurídico el auto que admite la demanda debe ser notificado en forma personal al demandado, disposición esta cuya filosofía es garantizar el derecho de defensa del demandado, preservando además las previsiones del artículo 29 de la Constitución Nacional que señala como derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional el Debido Proceso.

En el caso materia de estudio, encontramos que la demandante LINA FERNANDA CARVAJAL RODRIGUEZ, no cumplió con su obligación de procurar la notificación del demandado JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA, en la dirección electrónica personal que dada su condición de cónyuge conocía como lo es [juan\\_implemedica@yahoo.es](mailto:juan_implemedica@yahoo.es), y no a los correos electrónicos que se refieren es a una empresa de la que mi representado hacia parte y de la que no se sabe a ciencia cierta si fueron o no abiertos por mi representado, de manera personal, como para que pudiera darse cuenta de ello o si lo hizo alguno de los servidores de la misma, e, o incluso, los socios de esta y lo que es peor aun no se sabe si abiertos los correos mi representado fue enterado o no de ello a tiempo, aspectos sustanciales que debieron tenerse en cuenta al resolver la solicitud y cuya carga de prueba no estaba precisamente en m defendido, sino en aquel que está interesado en ello, como lo es la parte demandante.

Es que en mi sentir, resulta inadmisibles que el Juzgado sostenga en la providencia recurrida que los correos electrónicos señalados, corresponden al señor JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA, y que apoye dicha afirmación en el hecho que la cuenta [implemedica@yahoo.es](mailto:implemedica@yahoo.es) es la misma que aparece en las escrituras públicas No. 1729 del 4 de junio de 2019 y 1820 del 31 de mayo de 2018, como de dominio del demandado, apreciación esta que en mi sentir no resulta

Carrera 17 # 7-23 tel. 3188275277, D.E. [rubramcor@gmail.com](mailto:rubramcor@gmail.com)  
Neiva - Huila

razonable en el presente caso, pues no tuvo en cuenta la señora Juez que la actuación a que hace referencia (Suscripción de las aludidas escrituras públicas) se efectuó hace más de dos años, y además que eran direcciones electrónicas que correspondían a un establecimiento de comercio, pero no eran cuentas personales del demandado JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA.

Aun más señora jueza, de las personas es conocido que en dichos documentos públicos, debe imprimirse los datos de quien compra y en esa ocasión compraba era una empresa, más no mi representado, como ahora quiere hacerse ver por el despacho para rechazar de plano una solicitud de nulidad basada en pruebas, entre ellas la que demuestra el conocimiento de la demandante del verdadero correo electrónico PERSONAL de mi prohijado y en lugar de ello acudió a artimañas para evitar que el mismo pudiera darse cuenta a tiempo, muy seguramente sabedora de que mi defendido permanece muchos meses fuera del país.

Ahora bien, con el respeto que me merece el despacho, debo manifestar que en mi sentir, resulta totalmente equivocada la apreciación del Juzgado al considerar que de haber existido alguna nulidad, se habría saneado en razón a que mi representado no la alegó en la primera actuación, pues si revisamos detenidamente el expediente, claramente podemos observar que el señor JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA, una vez advertido de la indebida notificación de la presente demanda, procedió a otorgar poder al suscrito, quien inmediatamente procedí a plantear al despacho la nulidad en que se había incurrido, solicitando se nulitara toda la actuación surtida, a partir del auto admisorio de la demanda, esa es la primera actuación de la parte accionada dentro del presente litigio, circunstancia esta que indefectiblemente nos lleva a concluir que salta a la vista el yerro en que se ha incurrido por parte del Juzgador al señalar un posible saneamiento de la nulidad, cuando es innegable que la primera actuación del demandado se realizó solicitando la declaratorio de la nulidad que se configuraba.

Exigirle al señor BONILLA BOCANEGRA, que EL, en su primera actuación formlara la solicitud de nulidad, equivale a exigirle lo imposible pues el mismo NO ES ABOGADO y su Despacho tiene nivel de CIRCUITO, donde no se permiten actuaciones procesales personales a quien acrece de dicho titulo.

Es de aclarar que el otorgamiento del poder NO ES UN ACTUACION PROCESAL, sino una asunto que se hace POR FUERA DEL PROCESO, en este caso, por lo que mal puede tenerse ello como actuación procesal.

Así las cosas, no existe duda alguna que la actuación desplegada por el Juzgado constituye una flagrante violación de los derechos del señor JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA, pues no solo desconoce el mandato contenido en el artículo 291 del Código General del Proceso, sino que contraviene el mandato contenido en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, que consagra el derecho al debido proceso, razones estas que considero son más que suficientes para que el despacho REPONGA la decisión impugnada, y en su lugar decrete la nulidad deprecada, permitiéndole al demandado ejercer su derecho de defensa dentro de los términos legales.

En caso contrario sírvase conceder el recurso de apelación subsidiariamente invocado

**RUBIEL RAMIREZ CORTES**  
*Abogado*  
*Universidad cooperativa de Colombia*

Atentamente,



**RUBIEL RAMIREZ CORTES**  
c. c. 12.120.223 de Neiva-Huila  
T. P. 115.282 del C. S. de la J.